

## AUTO N. 01081

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia realizó visita técnica el día 12 de julio de 2021, en la Calle 155 No. 7 – 06 / Calle 134 entre Carrera 9 y Carrera 19 (espacio público), de esta ciudad, predio donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **ROSSO MUEBLES Y GRANITOS**, identificado con matrícula mercantil No. 2744388, propiedad del señor **ARTURO ALEXANDER ROJAS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía. No. 80.183.071, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual de la precitada sociedad, la cual quedó consignada en el Acta de Visita técnica No. 201516 del 12 de julio de 2021 y con base en la cual se emitió el Concepto Técnico No. 01416 del 22 de febrero de 2022.

Que, en atención a lo evidenciado en la visita, plasmado en el **Concepto Técnico No. 01416 del 22 de febrero de 2022**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Resolución No. 01841 del 21 de mayo de 2022, resolvió imponer medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor **ARTURO ALEXANDER ROJAS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía. No. 80.183.071, propietario del establecimiento de comercio denominado **ROSSO MUEBLES Y GRANITOS**, identificado con matrícula mercantil No. 2744388, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor ARTURO ALEXANDER ROJAS GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No 80.183.071 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ROSSO MUEBLES Y GRANITOS, ubicado en la Calle 155 No. 7 – 06 / Calle 134 entre carrera 9 Y carrera 19 (espacio público), de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, con registro de matrícula mercantil No. 2744388 del 13 de octubre de 2016.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de publicidad exterior visual, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- Artículo 5 de la resolución 931 de 2018, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, por cuanto la publicidad instalada se encuentra sin el respectivo registró ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Artículo 5 en su literal A) del Decreto 959 del 2000.
- Artículo 7 en su literal A) y B) del Decreto 959 del 2000. - Artículo 8 numeral 8.1 del Decreto 506 del 2003.

Por cuanto la publicidad instalada se encuentra en condiciones no permitidas por la normatividad ambiental ya que el establecimiento cuenta con dos (2) elementos de publicidad sin registro y sin radicado del mismo, así como cinco (5) elementos de publicidad instalado en espacio público, un (1) elemento de publicidad que excede el 30% del área de la fachada, un (1) aviso volado de la fachada del establecimiento comercial y un (1) elementos de publicidad adicional al principal en el establecimiento comercial.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 18 de diciembre de 2020, acogida mediante el Concepto Técnico No. 01416 del 22 de febrero de 2022 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REQUERIR al señor ARTURO ALEXANDER ROJAS GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No 80.183.071 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ROSSO MUEBLES Y GRANITOS, ubicado en la Calle 155 No. 7 – 06 / Calle 134 entre carrera 9 Y carrera 19 (espacio público), de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, con registro de matrícula mercantil No. 2744388 del 13 de octubre de 2016, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita a la Secretaría Distrital de Ambiente, soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 01416 del 22 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

1. Solicitar y tramitar el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual localizado en la fachada del establecimiento de comercio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirar el elemento de publicidad.
2. Retirar los elementos de publicidad exterior visual instalados en espacio público, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000.
3. Retirar el elemento de Publicidad Exterior Visual instalados en la fachada en condición no permitida, puesto que se encuentra, un (1) elemento de publicidad que excede el 30% del área de la fachada, de conformidad con el Artículo 7 literal b) del Decreto 959 del 2000.
4. Retirar el elemento de Publicidad Exterior Visual instalados volado de la fachada del establecimiento de comercio, de conformidad con el Artículo 8 numeral 8.1 del Decreto 506 del 2003.

5. Retirar los elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en la fachada adicionales al registrado o en trámite de registro, puesto que se encontró un (1) elemento de publicidad visual adicionales al permitido, de conformidad con el Literal a), del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

*ARTÍCULO TERCERO: La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.*

*ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.*

*PARÁGRAFO. - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.*

Que, la Resolución No. 01841 del 21 de mayo de 2022, fue comunicada mediante radicado 2022EE1212227 del 21 de mayo de 2022, enviada por la empresa de mensajería certificada 4-72 con Guía No. RA373759223CO, recibida el día 1 de junio de 2022.

Que, una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que el señor **ARTURO ALEXANDER ROJAS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.183.071 propietario del establecimiento de comercio denominado **ROSSO MUEBLES Y GRANITOS**, identificado con matrícula mercantil No. 2744388, no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el artículo segundo de la Resolución No. 01841 del 21 de mayo de 2022.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No 01416 del 22 de febrero de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

### *“(…) 1. OBJETIVO*

*Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio ROSSO MUEBLES Y GRANITOS con matrícula mercantil No. 2744388, propiedad del señor ARTURO ALEXANDER ROJAS GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.183.071, requerido en la visita No. 201516 realizada el día 12 de julio de 2021.*

### **4. DESARROLLO DE LA VISITA**

*El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Calle 155 No. 7 - 06 al establecimiento de comercio denominado ROSSO MUEBLES Y GRANITOS, identificado con matrícula mercantil No. 2744388, propiedad del señor ARTURO ALEXANDER ROJAS GONZÁLEZ con cedula de*

ciudadanía. No. 80.183.071, el día 12 de julio de 2021. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte "Evaluación Técnica" en este Concepto.

**Avisos en fachada**

- Un (1) Aviso en fachada, sobre CR 7, sin registro ni solicitud de este ante la secretaría.
- Un (1) Aviso en fachada, sobre CL 155, sin registro ni solicitud de este ante la secretaría, superando el 30% del área de la fachada.
- Un (1) Aviso en fachada, sobre CL 155, volado de fachada, adicional al aviso principal.

**Elementos no regulados**

- Cinco (5) elementos no regulados de publicidad, instalados en área que constituye espacio público, (2) en la Cl 155 No. 7 - 06 y (3) sobre CL 134 entre CR 9 y CR 19.

**4.1 Registro fotográfico**





**5. EVALUACIÓN TÉCNICA**

*En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.*

| REFERENTE NORMATIVO   | DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS  |
|---|---|
| <b>CONDUCTAS GENERALES</b>  |   |
| El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. <b>(Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)</b> | <b>Ver fotografías No. 1 y 2.</b> Se encontraron DOS (2) elementos de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.                      |
| El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. <b>(Literal a, artículo 5 Decreto 959 de 2000).</b>  | <b>Ver fotografías No. 5, 6, 7, 8 y 9.</b> Se encontraron CINCO (5) elementos no regulados de Publicidad Exterior Visual instalados en área que constituye espacio público. |
| <b>AVISO EN FACHADA</b>   |   |
| El establecimiento cuenta con más un aviso por fachada de establecimiento. <b>(Artículo 7, literal a, Decreto 959 de 2000).</b>   | <b>Ver fotografía No. 2.</b> Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual adicional a los avisos principales.  |
| El aviso está volado de fachada. <b>(Artículo 8, numeral 8.1, Decreto 506 de 2003)</b>  | <b>Ver fotografía No. 2 y 3.</b> Se encontró UN (1) aviso volado de fachada.  |
| El aviso excede el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento. <b>(Artículo 7, literal b, Decreto 959 de 2000)</b>   | <b>Ver fotografía No. 2.</b> Se encontraron DOS (2) elementos de Publicidad Exterior Visual sobre CL 155, exceden el 30% del área de la fachada del establecimiento.        |

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

*Transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No 01416 del 22 de febrero de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de publicidad exterior visual cuyas normas obedecen a las siguientes:

**Resolución 931 de 6 de mayo de 2008** *"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"*, se consagra lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya. En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*



No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

**Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000**, "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá", dispone:

(...)

**Artículo 5°.** Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) En las áreas que constituyan **espacio público** de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;

**Artículo 7°.** (Modificado por el artículo 3° del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

- a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;
- b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento; (...)"

**DECRETO 506 DE 2003** "Por el cual se reglamentan los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000"

**ARTÍCULO 8. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE AVISOS:** Las prohibiciones para la instalación de avisos señaladas en el artículo 8° literales a) y d) del Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán en su orden a las siguientes precisiones:

8.1. En relación con el literal a) del artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000, que prohíbe colocar avisos volados o salientes de fachada, se entiende que el aviso está volado de fachada cuando no se encuentra adosado a la fachada propia del establecimiento al que corresponda el aviso, y que está saliente cuando sobresale de la fachada propia del establecimiento o local, aprobada en la licencia de construcción, o en el acto de reconocimiento. En los casos en que el inmueble no cuente con licencia de construcción ni con acto de reconocimiento, el aviso no podrá sobrepasar la altura de la cubierta de la fachada.

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 01416 del 22 de febrero de 2022**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, esta Entidad evidenció que el señor **ARTURO ALEXANDER ROJAS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía. No. 80.183.071, propietario del establecimiento de comercio **ROSSO MUEBLES Y GRANITOS**, identificado con matrícula mercantil No. 2744388, ubicado en la Calle 155 No. 7 – 06 / Calle 134 entre Carrera 9 y Carrera 19 (espacio público) de la localidad de Usaquén, no cumple con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, ni con lo establecido en el literal a) del artículo 5, literal a) y b) del artículo 7 y numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto 506 de 2003, por cuanto se encontró un (1) aviso en fachada, sobre CR 7, sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría Distrital de Ambiente, un (1) Aviso en fachada, sobre CL 155, sin registro ni solicitud de este ante la secretaría, superando el 30% del área de la fachada, un (1) aviso en fachada, sobre CL 155, volado de fachada, adicional al aviso principal y cinco (5) elementos no regulados de publicidad, instalados en área que constituye espacio público.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ARTURO ALEXANDER ROJAS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía. No. 80.183.071, propietario del establecimiento de comercio denominado **ROSSO MUEBLES Y GRANITOS**, identificado con matrícula mercantil No. 2744388, ubicado en la ubicado en la Calle 155 No. 7 – 06 / Calle 134 entre Carrera 9 y Carrera 19 (espacio público) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ARTURO ALEXANDER ROJAS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía. No. 80.183.071 propietario del establecimiento de comercio denominado **ROSSO MUEBLES Y GRANITOS**, identificado con matrícula mercantil No. 2744388, ubicado en la Calle 155 No. 7 – 06 / Calle 134 entre Carrera 9 y Carrera 19 (espacio público) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ARTURO ALEXANDER ROJAS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía. No. 80.183.071, Calle 155 No. 7 – 06 de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** – En el momento de notificar el presente acto administrativo al señor **ARTURO ALEXANDER ROJAS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía. No. 80.183.071, se hará entrega del **Concepto Técnico No. 01416 del 22 de febrero de 2022**, como parte integral del acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO.** – El expediente **SDA-08-2022-1458**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO.** – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO.** – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SÉPTIMO.** – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

